

**De:** VILMA BUITRAGO ALARCON <vilmasbuitrago30@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 13 de mayo de 2021 2:23 p. m.

**Para:** Gloria Benavides Martinez <gbenavim@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: DR. CRUZ CORRE RASLADO SENTENCIA 029-2019-00502-01

Buenas tardes

**Señor:**

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. - SALA DE FAMILIA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL SUPERIOR SALA  
003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ**

**E.**

**S.**

**D.**

**EXPEDIENTE NO. 110013110002920190050201**

**DEMANDANTE: MARÍA CENID GUZMÁN CACHAYA**

**DEMANDADOS: EDGAR ALBERTO CUADRADO IBÁÑEZ**

**PROCESO: UMH – APELACIÓN DE SENTENCIA.**

En calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia  
Descorriendo el traslado de alegatos me permito adjuntar el escrito de alegatos de  
conclusión en segunda instancia

Quedo atenta a su acuse de recibo

Respetuosamente;

**VILMA BUITRAGO ALARCON**  
**CRA. 7 No 17-01 Oficina 748**  
**Tel. 3521679??**

**De:** Gloria Benavides Martinez <gbenavim@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 7 de mayo de 2021 8:07 a. m.

**Para:** fasuce16 <fasuce16@hotmail.com>; vilmasbuitrago30@hotmail.com  
<vilmasbuitrago30@hotmail.com>

**Asunto:** DR. CRUZ CORRE RASLADO SENTENCIA 029-2019-00502-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA DE FAMILIA**

**Bogotá, D.C. 07 de mayo de 2021**

**Oficios Nos. G- 6.644, 6.645**

**Doctor**

**FABIO SUÁREZ CELY**

**Apoderado de la parte demandante**

**Doctora**

**VILMA SOLEDAD BUITRAGO ALARCÓN**

**Apoderada de la parte demandada**

Por medio del presente me permito notificarles el auto de fecha seis (06) de mayo del año en curso, proferido por el **H. Magistrado JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**, dentro del proceso de la referencia, el que adjunto en dos folios.

A la vez me permito informarles que fue notificado en el **Estado No. 072 de fecha 07 de mayo de 2021**, al que pueden acceder a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-de-la-sala-de-familia-del-tribunal-superior-de-bogota/125>

**NOTA IMPORTANTE: No enviar ningún tipo de solicitud, memorial y/o cualquier otra actuación judicial a esta dirección electrónica, pues NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI TRAMIDATA.**

**Correo autorizado para la recepción de solicitudes, memoriales y /o cualquier otra actuación: [secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**Señor:**

**HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. - SALA DE FAMILIA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL SUPERIOR SALA  
003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ**

**E.**

**S.**

**D.**

**EXPEDIENTE NO. 110013110002920190050201**

**DEMANDANTE: MARÍA CENID GUZMÁN CACHAYA**

**DEMANDADOS: EDGAR ALBERTO CUADRADO IBÁÑEZ**

**PROCESO: UMH – APELACIÓN DE SENTENCIA.**

### **ALEGATOS DE CONCLUSION SEGUNDA INSTANCIA.**

**VILMA SOLEDAD BUITRAGO ALARCON**, identificada civil y profesionalmente, como aparece al pie de mi signatura, obrando en calidad de apoderada judicial especial de la parte demandada dentro del proceso, de conformidad con el auto proferido por su despacho publicado en Estado No. 072 de fecha 07 de mayo de 2021, encontrándome dentro del término ordenado, descorro el traslado de Alegatos de Conclusión en segunda instancia, los cuales sustentó de la siguiente forma:

De conformidad con lo manifestado en el recurso de apelación presentado con fecha 22 de Abril de 2021, no comparto las consideraciones expuestas por la Juez de primera instancia en razón que configura una declaración de unión marital de hechos entre las partes en litis, argumentando la claridad de los testimonios de la parte actora, sin que en realidad se pueda inferir de la obtención de dichos testimonios claridad de los acontecimientos que den cuenta de la continua unión y su determinada finalización.

Es así como se da reconocimiento y validez a los testimonios de la parte actora, desestimando los testimonios de la parte demandada, sin mayor estudio que presuntamente la falta de confiabilidad en los mismos, es así que de conformidad con el recurso de alzada se expone que las manifestaciones de los testimonios de la parte actora, se encuentran amañados y convenientes, no son claros, presentan contradicciones claras; los cuales desgloso a continuación:

Interrogatorio rendido por la demandante, quien manifiesta que el problema se desato al querer el señor Cuadrado traer a su hija July Estefany Cuadrado, a la casa y pretendía que viviera allí, situación que solo fueron conjeturas, pues con otros testimonios se decía que hasta la fecha había conocido la menor, siendo que en el transcurso de su interrogatorio, manifestó que el demandado tenía otra hija y lo sabía, con mucho tiempo de antelación.

Se corroboro igualmente que la unión se deterioro, que el señor cuadrado se había ido desde el año 2004, que el demandado no colaboraba en la casa ni para sus hijas, lo que conllevó a citarlo a la Fiscalía, igualmente que cuando se fue tuvo conocimiento que se había ido para Boyacá.

No presenta claridad que tiempo tuvieron de unión, de participación de reuniones familiares, de crear vinculo con las hijas o con ella que compartieran como verdadera familia, no se allegan pruebas siquiera sumarias que evidencie el vinculo de compañeros, que claramente se identifique el cumplimiento de los requisitos del mismo. Situación que se identifica con el estudio pormenorizado de la prueba de interrogatorio

Así mismo, con las pruebas de oficio solicitadas por el despacho A quo, referentes a las hijas en común de las partes y al señor JEFERSON hijo de la demandante, presentan acomodadamente una fecha final del vinculo de la pareja, esto en atención al amaño de favorecimiento de la parte actora, es así como se evidencias diferencia en sus testimonios, cuando se profundiza en tiempos anteriores, es así como manifiestan que efectivamente el señor Cuadrado, había vuelto a vivir en la casa desde el año 2018, que

no tienen recuerdos de convivencia y relación padre e hijas, que volvió el señor Cuadrado manifestándoles que era su casa y que por eso volvía, que su padre les llevaba el dinero que siempre ellas lo recibían, que recuerdan vagos momentos de compartir en familia, que sabían que su padre tenía otra hija menor, que respondía por ella, que no sabían con quién convivía su padre fuera de la casa, que sabían que vivía fuera de Bogotá durante mucho tiempo, que el señor Cuadrado se iba por periodos largos por tema de trabajo, que llevan en conclusión definir que lo que se pretende con sus comentarios es que se fije convenientemente para evitar tiempos de prescripción la existencia de un vínculo, al manifestar con presunta certeza la fecha final del vínculo. No se evidencia en su conocimiento que la demandante ejerciera actos que la ley determina como requisitos de convivencia esto es socorro, ayuda, atención cuidado, protección y que la misma fuera de forma reciproca entre las partes.

De igual forma, el A quo, basa su fallo en otros testimonios, débiles por demás, de las señoras Gloria Jiménez, Sixta Quintero, Margoth Correa otorgando validez y apremio a los mismos, cuando se trata de manifestaciones de oídas derivadas de la misma demandante, las cuales al ser amigas de barrio, se contaban presuntamente sus cosas, sin tener conocimiento pleno y de vista de lo que sucedía al interior de la vivienda, y cómo era la convivencia en realidad de las partes en litis en el presente proceso, manifiestan que la demandante trabajaba pero que no saben quien daba para los gastos, presumen que sea la demandante y ayuda del demandado, que ven que todos viven ahí, que las hijas de la pareja se fueron pero que la demandante y demandado vive en la misma casa, nuevamente presumiendo "viven juntos", que compartían en reuniones de la cuadra hace muchos años, pero que eso no volvió a suceder, que saben que el hijo de la demandante continúa viviendo en la casa, a la señor Margoth, la demandante cuidaba su nieta por el termino de 2 años, sin embargo no da fe que tipo de vinculo tenían las aquí partes, pues solo dejaba a su nieta y la recogía su hija, muy pocas veces vio al demandado, presumiendo que estaba trabajado, de oídas, tenía conocimiento que el señor Cuadrado se la pasaba viajando, por tiempos largos y cortos, manifestaciones que reitero no es dable dar certeza a la unión que aquí se pretende formalizar o materializar.

Así mismo, el A quo, descarta los testimonios rendidos por la parte demandada, los cuales otorgan claridad a los hechos materia de investigación, es así como la compañera y madre de la menor hija del señor Cuadrado, señora Luz Mery Meneses, establece y evidencia contundentemente la existencia de una unión de compañera y de forma permanente con el señor Edgar Cuadrado, que de dicha unión tienen una hija July Estefania, que tiene pleno conocimiento que las partes en litis si habían convivido, que conocía al señor Cuadrado desde mucho tiempo atrás, que convivio con el demandado durante el lapso comprendido entre el 2005 al 2016, que habían convivido en Boyacá, en un tiempo cuando el señor Cuadrado, había vuelto a Buenavista, que tuvo conocimiento que el señor Edgar antes de convivir con ella como en el año 2003, vivía solo, y luego se van a vivir juntos, viven en Tunja, vienen a vivir en Bogotá en el 2010 y viven en suba en la casa del señor Miguel, luego por motivos de trabajo se van a vivir a Villavicencio año 2013 y regresan a vivir a Bogotá, en donde ella se queda y el señor Cuadrado se va para la Mesa, por motivo de trabajo, en el año 2016. Que ha continuado hablando con él en razón a la hija en común, siguieron siendo amigos, y que ella sabía que el demandado había vuelto a la casa por tomar posesión de su inmueble, que sabía que era ocupada por su excompañera la aquí demandante, testimonio Honorable Tribunal que da claridad de los hechos y circunstancias que cubren los vacíos de los cuales no se ahondo en los testimonios de parte actora.

Así mismo, el testimonio del señor Miguel, corrobora y evidencia los hechos narrados por la señora Luz Mery Meneses, de su conocimiento y situaciones de convivencias en los últimos años con el señor Cuadrado.

El señor Pedro Castro, argumenta en su testimonio tener conocimiento pleno y de vista, que el señor Cuadrado era su vecino desde el año 1993 que supo que convivía en los inicios con la demandante, con ella tenía 2 hijas, que él le ayudo a construir la casa al demandado, que tiene pleno conocimiento que el señor Cuadrado se había ido de la casa desde el año 2003, por una gran cantidad de tiempo, que venía de vez en cuando a traerle dinero a sus hijas, en algunas ocasiones solo lo veía en la puerta, golpeaba, le

recibían el dinero y se iba. Que lo volvió a ver más seguido en la casa, en el año 2018, y le había manifestado que volvía a tomar posesión de su casa. Por invitación del señor Cuadrado había ingresado a la casa de propiedad del señor Cuadrado y le había comentado que dormía en una especie de sala en su propia casa, que quería hacer algunas reparaciones, las cuales le pidió ayuda pero que finalmente no se llevaron a cabo; que su esposa ( de don Pedro Castro), era quien le arreglaba la ropa y le vendía la alimentación, lo que se llevo a cabo hasta el fallecimiento de su esposa, que sabía que el demandado llegaba a la casa solo a dormir a la casa de su propiedad.

Estos testimonios dan mayor referencia de tiempos, modo y lugar de la unión que aquí se debate, ahora bien, como lo manifiesta el A quo, existe una declaración extra juicio, la misma establece unos tiempos de inicio, y que finalmente al darle valor probatorio, el mismo se daría hasta la fecha de su expedición, situación que igualmente se desdibuja con las manifestaciones de mi representado como de los testigos de la parte demandada, pero que claramente sería el único documento y prueba válida que evidenciaría los extremos de la relación que se pretende dilucidar en el presente caso.

Así las cosas y dando por determinado ese interregno de tiempo como tiempo de unión se daría lugar a declarar la prescripción, en los términos que se expuso en el escrito de contestación.

Así como lo manifesté desde la presentación de recurso de alzada, no comparto las consideraciones en que basa su dicho la Juez primigenia, por lo que solicito a su despacho se despache favorablemente las excepciones propuestas por la parte demandada y se revoque en su totalidad la sentencia proferida por el despacho judicial primigenio.

En los anteriores términos, presento y ratifico mis alegatos de conclusión.

Respetuosamente,



**VILMA SOLEDAD BUITRAGO ALARCON**  
**C.C. No. 52.156.245 de Bogotá.**  
**T.P. No 144933 del C. S. de la J.**